

Caso N°. 1086-20-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 8 de octubre de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, de conformidad con el sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020 en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. 1086-20-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Wistón Janey Solórzano Macías formuló una denuncia por el delito de fraude procesal, tipificado en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), en contra de José Julián Palacios Jácome, representante de la Compañía Industria de Alimentos Alimentum S.A.
2. El 9 de julio de 2019, Ivonne Marjorie Puga Torres, agente fiscal especializada en delitos contra la fe publica, solicitó al juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil ordene el archivo de la investigación previa.¹
3. El 12 de septiembre de 2019, el juez penal resolvió negar el pedido de archivo porque la agente fiscal no atendió una diligencia solicitada mediante escrito de 14 de mayo de 2019, además remitió el expediente al fiscal provincial de Guayas y Galápagos para que ratifique o revoque la solicitud de archivo.
4. El 7 de enero de 2020, el fiscal provincial de Guayas y Galápagos ratificó el pronunciamiento del fiscal inferior y remitió el expediente al juez penal.
5. El 15 de enero de 2020, el juez penal ordenó el archivo de la investigación de conformidad con el artículo 587 del COIP, y consideró que la denuncia no es maliciosa ni temeraria. Contra esta decisión, el denunciante interpuso recurso de apelación.
6. El 24 de enero de 2020, el juez penal negó el recurso por no ser susceptible de impugnación de acuerdo con el artículo 587 del COIP.² El denunciante solicitó la revocatoria del auto.

¹ Archivo de indagación previa No. 09285-2019-04043G.

² COIP, artículo 587 “El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador,

Caso N°. 1086-20-EP

7. El 30 de enero de 2020, el juez penal negó el pedido por improcedente. Esta decisión fue notificada el mismo día.

8. El 3 de marzo de 2020, Wistón Janey Solórzano Macías presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de enero de 2020.

II Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

10. La Corte estableció que un auto es definitivo si pone fin al proceso (1). Si no es definitivo, excepcionalmente, procederá la acción, si causa un gravamen irreparable (2).³

11. La acción se planteó en contra del auto de 30 de enero de 2020, decisión que no cumple con el parámetro (1) puesto que de los antecedentes del caso (párrafos 6 y 7), se evidencia que este auto fue producto de una serie de recursos inoficiosos (apelación y revocatoria) porque el archivo de la investigación fiscal no es impugnabile de acuerdo con la regla procesal del artículo 587.2 del COIP, en consecuencia, tampoco se evidencia que esta decisión cause un gravamen irreparable (2).

12. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el auto de archivo de la investigación fiscal no tiene carácter definitivo, porque de acuerdo con el artículo 586 del COIP, una vez dictado el archivo por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación.⁴

13. Por lo expuesto, la demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación. ” (Énfasis agregado).

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019.

⁴ Corte Constitucional, autos casos No. 2650-19-EP de 22 de octubre, No. 2889-19-EP y No. 2756-19-EP de 17 de diciembre de 2019.

Caso N°. 1086-20-EP

**III
Decisión**

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1086-20-EP**.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el expediente al origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de octubre de 2020. **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN